

Unidad 2: La prueba pericial y el perito

Índice

1. La prueba pericial en el ordenamiento jurídico español	58
2. Objeto y efectos del peritaje. Ética forense	61
3. La figura del perito judicial. Modalidades de peritos judiciales	67
4. Designación del perito judicial	70
5. Deberes, derechos y responsabilidades del perito judicial	84
6. La práctica pericial en el proceso judicial	94

1. La prueba pericial en el ordenamiento jurídico español

1.1. Introducción

Los preceptos básicos que se regulan la prueba pericial en la jurisdicción ordinaria española, son los siguientes:

- Procedimientos Civiles: Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), artículos 124 a 128 y 335 a 352.
- Procedimientos Penales: Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECri), artículos 456 a 485, que regulan el informe pericial en la *fase de instrucción* del sumario, artículos 661 a 663 y 723 a 725, que lo regulan en la *fase del juicio oral*, y los artículos 334 a 367, que hacen referencia a diversas actividades periciales.
- Procedimientos Laborales: Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril, que aprueba la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), artículos 93 y 95.
- Procedimientos Contencioso-administrativos: Ley 29/1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), artículos 60.6 y 61.5.

Dado que la regulación de la prueba pericial en la LPL y en la LJCA es muy escasa, habrá de aplicarse lo dispuesto en la LEC en aquellos supuestos que no estén contemplados en dichas normas (aplicación subsidiaria o supletoria de la LEC), según dispone la Disposición Adicional Primera de la LPL y la Disposición Final Primera de la LJCA. No obstante, la aplicación de un precepto concreto de la LEC al proceso social o contencioso-administrativo sólo puede llevarse a cabo cuando, además de la falta de regulación específica en la LPL o en la LJCA para el supuesto, el precepto que se pretende aplicar no se oponga a los principios generales del proceso social o contencioso-administrativo respectivamente.



1.2. Características de la prueba pericial frente a los demás medios de prueba

Como ya hemos señalado, el dictamen pericial es uno de los medios de prueba que pueden utilizar las partes en un proceso judicial para intentar convencer al juez de lo que afirman o niegan, o que puede ordenar el propio juez o tribunal para facilitar su decisión.

En muchas ocasiones, para poder resolver un determinado litigio es necesario tener conocimientos especializados pertenecientes a disciplinas científicas, técnicas, artísticas o prácticas. Sin embargo, en nuestro sistema judicial, el juez es un jurista, no un técnico o un científico, por lo que sólo está obligado a poseer y emplear conocimientos jurídicos. De ahí que la finalidad del dictamen pericial sea la de proporcionarle esos datos o información científica, tecnológica o artística, -no la jurídica-, que le servirá de apoyo para poder resolver la controversia que se le ha planteado. El perito es el experto en esas materias que proporcionará al juez estos conocimientos.

Esa finalidad es lo que, en términos generales, distingue este medio de prueba de los demás, orientados básicamente a que el juez pueda conocer qué hechos acerca del caso ocurrieron en el pasado

Ya en la práctica, decidir en cada caso sí es o no necesario proponer una prueba pericial dependerá de si la parte en cuestión lo considera conveniente para el convencimiento del juez., o de si el propio juez la acepta (o en su caso, la ordena) por considerarlo oportuno.

Lo expuesto hasta ahora no significa que la aportación de conocimientos que realiza el perito sea sólo teórica o genérica. Por el contrario, dicha aportación estará basada en los hechos discutidos en el pleito y referida a ellos. En efecto, un perito médico que actúa en un proceso sobre invalidez o un psicólogo que actúa en un proceso penal por delito no se limitarán sólo a exponer sus conocimientos profesionales genéricos sino que, además, los aplicarán al caso concreto, aportando respectivamente, conocimientos basados en las dolencias que padece el trabajador que solicita la invalidez, o acerca de si el acusado, en el momento de cometer los hechos por los que se le juzga, era “consciente” de lo que hacía y podía “actuar conforme a esa comprensión” (a la hora de aplicar la eximente prevista en el art. 20.1 C.P.). De la misma forma, un técnico en prevención de riesgos laborales no se limita a exponer sus conocimientos técnicos, sino que emitirá un dictamen con una valoración relativa al caso controvertido, por ejemplo, acerca de si determinado equipo de trabajo era el adecuado para evitar un riesgo que provocó un accidente laboral.

En resumen, los peritos aplican los conocimientos que poseen para realizar determinadas afirmaciones sobre el caso concreto que están peritando. Sin embargo, como el juez no posee ningún conocimiento de la materia de que se trate, el perito, a la vez que aplica dichos conocimientos al caso, también los proporciona indirectamente al juez.

1.2.1. Características diferenciales entre la prueba pericial y la testifical

La relación que hemos expuesto entre el perito y los hechos del pleito, obliga a distinguir dicha figura de la del testigo, lo que nos ayudará a configurar una idea más precisa de la figura en estudio.

El testigo también acude al proceso para declarar sobre los hechos discutidos. Sin embargo, la función del testigo es declarar sobre todo aquello que ha podido percibir por cualquiera de los cinco sentidos (normalmente, vista u oído), pero sin que pueda elaborar conclusiones o valoraciones sobre los hechos que vayan más allá de las inseparablemente unidas a las percepciones sensoriales.

Por el contrario, la función del perito consiste en aplicar a los hechos discutidos sus conocimientos específicos para proporcionar al juez determinadas conclusiones.

La indicada distinción entre el perito y el testigo da lugar a las siguientes diferencias básicas:

- a. El testigo siempre tiene que ser una persona física, pues sólo ésta tiene capacidad sensorial. La peritación, sin embargo, puede ser formalmente encomendada a una persona física o jurídica, sin perjuicio de que en este último caso, una o varias personas físicas se encarguen de elaborar personalmente el dictamen y de comparecer en el juicio. Así lo establece el Art. 340 de la LEC.
- b. El perito debe poseer conocimientos de la materia de que se trate el proceso, mientras que el testigo no es necesario que los posea. Así se recoge también en el mencionado art. 340 de la LEC.
- c. El testigo no puede ser elegido y, en consecuencia, está obligado a acudir al Juzgado y declarar si es citado para ello, sin derecho a percibir otra cantidad que no sea la indemnización por los gastos y perjuicios que se le haya ocasionado (art. 375 LEC). Por el contrario, el perito puede ser elegido, puede aceptar o no el encargo y tiene derecho a cobrar honorarios.

Aunque normalmente las figuras de testigo y perito son claramente distintas, pueden darse casos de cierta mezcla entre ambas. Por ejemplo, el testigo que hace declaraciones propias de un perito al ser interrogado, porque posee conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieren los hechos sobre los que se le interroga, y las expresa en sus respuestas. Nos referimos a la figura, inexistente en la anterior LEC, del testigo-perito, contemplada en el art. 370.3 y 4 de la vigente LEC. Evidentemente podemos encontrarnos también con el caso inverso, el de un perito que intervine en el proceso como tal y también como testigo, por su intervención en los hechos. No existe norma procesal sobre dicha situación pero es lógico pensar que ésta doble intervención no sea nada recomendable para la objetividad e imparcialidad del propio perito y su dictamen en el proceso, aparte de que ello pueda (y suela) estar prohibido por las normas internas corporativas o colegiales del propio perito.

2. Objeto y efectos del peritaje. Ética forense

2.1. Materias sobre las que puede versar la actividad pericial

La actividad del perito puede versar sobre cualquier materia, siempre que la misma exija conocimientos que vayan más allá de los ordinarios que el propio juez tiene como persona (técnicamente llamados “máximas de experiencia comunes”) y siempre que no se trate de conocimientos jurídicos, de los cuales, como hemos visto, debe conocer el juez.

En esta cuestión deberemos distinguir entre aquellas materias en las que para su desempeño se requiere una titulación, bien sea oficial y reglada, o bien de capacitación profesional o no reglada, y aquellas otras materias para las que no se requiere.

2.1.1. Materias o conocimientos cuyo desempeño profesional exige titulación

Lógicamente, de acuerdo a lo señalado en el Art. 340.1 de la LEC, el perito deberá poseer la correspondiente titulación cuando la materia en cuestión corresponda a una profesión para cuyo ejercicio se exija algún tipo de titulación específica, bien sea porque así lo exigen las normas que regulan dicha profesión (como es el caso, por ejemplo, de abogados, arquitectos o economistas, para cuyo ejercicio su Colegio Oficial exige una concreta titulación oficial y reglada), o bien porque lo impongan las normas laborales de capacitación profesional, como sería hasta ahora el caso de un Técnico superior en PRL (aunque ya ha comenzado a cursarse una titulación universitaria reglada).

Esta exigencia de titulación suele considerarse igualmente aplicable a los procesos sociales y contencioso-administrativos y, en menor medida, a los penales.

Relacionados con este asunto, podemos comentar algunos problemas relativamente frecuentes en la práctica judicial, como son, por un lado, la rechazable práctica del perito que se extralimita en sus informe al examinar materias que están fuera de la formación correspondiente a su titulación o formación (por ejemplo, el caso de un psicólogo que realiza valoraciones propias de psiquiatría); y por otro, el caso del perito titulado que aborda materias que, si bien están comprendidas dentro de la propias de su titulación, son objeto de una formación y titulación adicionales específicas (por ejemplo, el médico que perita una dolencia que corresponde a una especialidad que no posee). En este último caso, el problema afectaría más bien al crédito que le mereciese al juez la capacidad de ese perito y, en consecuencia, a la valoración que el juez haga de su dictamen. Es llamativo al respecto el caso también frecuente de que el juez conceda mayor valor, entre pruebas periciales médicas, al dictamen del médico forense (funcionario público con funciones de auxilio a la justicia), aun careciendo éste de la especialidad apropiada al objeto del peritaje, que al dictamen pericial aportado por la parte, basándose usualmente en el argumento de que, en principio, ofrece mayores garantías de imparcialidad el primero que el segundo.

2.1.2. Materias que no exigen titulación académica reglada

Cabe entender por tales cualquier otro tipo de conocimiento técnico o práctico. En este caso, cualquier persona que a juicio del juez sea entendida en la materia en cuestión, puede actuar como perito.

Por ejemplo, en un proceso laboral donde el objeto del proceso está relacionado directamente con el contenido de determinada profesión, puede actuar como perito cualquier persona que sea entendida en dicha materia. O en un proceso penal en que se discute sobre la autoría de determinada impresión dactilar. Lo mismo puede decirse en casos de accidentes de tráfico, incendios, autoría de firmas, etc.

Que la materia en cuestión no exija titulación no debe llevarnos a identificarla o confundirla con las cuestiones de común conocimiento, vedadas a los peritos. Para distinguir una materia de la otra, deberá valorarse si se trata de conocimientos que cualquier persona puede tener o, si por el contrario, exigen un mínimo de conocimientos específicos, aunque sea de tipo práctico.

Cuando la materia no exige titulación, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con un perito titulado, puede suceder que la parte contraria o el juez interroguen al perito para que justifique la razón de poseer los conocimientos de que se trate. Por ello es conveniente que el perito sin “titulación oficial” pueda aportar titulaciones de enseñanza no reglada que tengan cierto reconocimiento o prestigio. Tanto es así que en el ámbito penal se prevé expresamente la preferencia que deberá tener el juez por los titulados a la hora de servirse de peritos (arts. 457 y 458 LECri).



2.1.3. Observación especial: las materias jurídicas

Ya hemos señalado antes que los conocimientos jurídicos son competencia del juez. Es preciso tener esto siempre presente ya que muy probablemente éste rechazará el dictamen pericial que contenga valoraciones, calificaciones o pronunciamientos jurídicos, cualquiera que sea la cuestión a que se refieran, aún sin relación con el objeto del informe o con la materia en la que sea legalmente competente el juez, salvo que el dictamen verse sobre alguna materia jurídica muy especializada de competencia administrativa y el dictamen sea solicitado de oficio (como en el caso de los informes de la Inspección de Tributos de la Agencia Tributaria sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito fiscal).

No obstante, existen dos excepciones a la prohibición general de peritar sobre cuestiones jurídicas; las normas de derecho extranjero y la costumbre. Ambas pueden ser objeto de prueba (art. 281 LEC), por lo que el dictamen pericial puede versar sobre ellas. La razón de estas excepciones es que el juez no está obligado a conocerlas.

Reiteramos pues, la necesidad de evitar hacer pronunciamientos o valoraciones técnico-jurídicos sobre la materia objeto del dictamen pericial, que podrían ser considerados por el juez como intromisiones (así por ejemplo, dictámenes periciales médicos en procesos sobre invalidez en los que el perito afirma que el paciente reúne las condiciones para obtener un reconocimiento de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez).

Hay que reconocer sin embargo, que en la práctica, ese deslinde puede ser a veces muy difícil para el perito. Cuando eso ocurre, lo más aconsejable es exponer todos los elementos científicos necesarios para que el juez pueda llegar a una conclusión acertada, pero sin mezclar consideraciones jurídicas con las propias de su ciencia, ni ofrecer argumentaciones propias de sus conocimientos especializados para llegar a conclusiones técnico-jurídicas. En el peor de los casos, aunque el informe incluya cuestiones jurídicas, si éstas aparecen debidamente separadas de las técnicas o científicas, el juez podrá prescindir de aquellas y tomar en consideración éstas, cosa que no podrá ocurrir si ambas aparecen mezcladas, pudiendo provocar el rechazo del dictamen completo.

2.1.4. Materias del peritaje en PRL

El ámbito jurisdiccional más usual en que un perito en PRL va a realizar su labor es el laboral. Y los procesos laborales en los que intervendrá generalmente serán los relacionados con materias como despido, acoso laboral, incapacidad sobrevenida, recargo de prestaciones o infracción de normas de PRL. La cuestión objeto del peritaje se referirá, normalmente, a la valoración de la existencia de un riesgo determinado, la determinación de la contingencia como común o profesional, de la idoneidad de los elementos de seguridad adoptados, sobre condiciones ergonómicas de un puesto de trabajo, sobre la conducta de un trabajador, valoración del daño corporal, etc.. Pero no olvidemos, dicho sea al margen, que el perito en prevención de riesgos también puede desempeñar su trabajo en ámbitos extrajudiciales, como ante la Inspección de Trabajo o ante la Administración laboral.

2.2. Valoración judicial de la prueba pericial

Al igual que la regulación anterior, el art. 348 de la vigente LEC establece que: *“El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”*.

El tribunal a la hora de dictar sentencia, no está vinculado por el dictamen pericial, sino que deberá valorarlo de acuerdo con *“las reglas de la sana crítica”* sin más concreción, es decir, el juez gozará de libertad de valoración pero teniendo en cuenta el resto de las pruebas practicadas en el procedimiento y haciendo una valoración conjunta de todas ellas.

La sumisión a las reglas de la sana crítica no equivale a una valoración absolutamente “libre”, entendida esta expresión en el sentido de que se confiera a los juzgadores un ámbito de valoración completamente exento de cualquier límite, o que la apreciación de sus resultados se confíe al más absoluto arbitrio de aquellos. Ciertamente, una cosa es que la prueba pericial no encuentre en la Ley criterios precisos para su valoración, pues no se trata de una prueba “tasada”, y otra bien distinta, que el juez o magistrado pueda desconocer o apartarse del contenido del dictamen sin expresar las razones de tal separación o rechazo, o que estas razones sean absurdas, o violenten o infrinjan el buen sentido o la lógica de lo razonable, pues en tales caso su proceder puede ser impugnado a través de los recursos contra su resolución permitidos en la Ley.

Es ese el motivo de que los arts. 97.2, 209.2 y 218.2 de la LPL, referidos a la sentencia del proceso, imponga al Juez la obligación de relacionar los hechos que declare probados y motivar fáctica y jurídicamente su decisión, lo que no significa una limitación a la valoración de la prueba sino que exige al Juez explicar el porqué de su convicción. En consecuencia, se incurre en un defecto de motivación que puede servir para motivar el correspondiente recurso, cuando:

- a. se omite cualquier referencia a un informe pericial emitido en el proceso;
- b. cuando no se expresan las razones que conducen al rechazo de los datos, conceptos o conclusiones contenidas en los informes periciales;
- c. cuando el proceso valorativo incida en arbitrariedad, incoherencia, o conduzca al absurdo.

Los problemas en la valoración de la prueba suelen surgir con la posible aportación al proceso de dictámenes contradictorios, al permitirse a las partes aportar al proceso dictámenes de peritos designados por ellas mismas. En estos casos, el juez deberá ponderar:

- La coherencia lógica de la argumentación desarrollada en el dictamen, así como la vertida en el acto del Juicio o de la Vista por parte del autor del dictamen;
- El método científico utilizado por el perito;
- Las operaciones periciales llevadas a cabo por los peritos, así como los medios e instrumentos utilizados;
- Y la autoridad científica del perito, así como su mayor objetividad e imparcialidad.

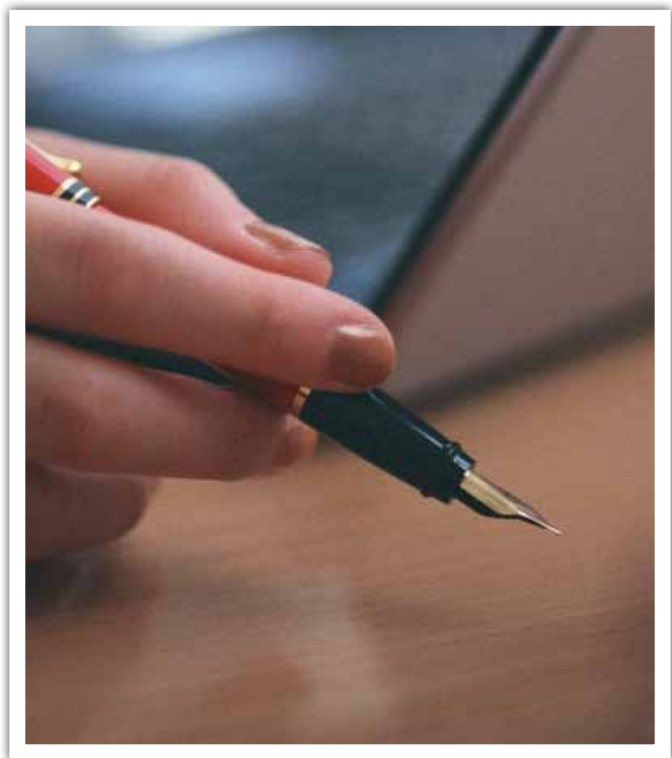
Es evidente que cuanto mayor sea la calidad o conocimiento del perito, mayor será su credibilidad, midiéndose ésta por criterios como: a) mayor nivel científico; b) especialización; y c) objetividad e imparcialidad.

En conclusión, el juez concederá prevalencia a las afirmaciones o conclusiones dotadas de una mayor explicación racional, sustentada por una metodología adecuada al caso concreto.

2.3. Ética forense


La actuación de un perito, cualquiera que sea la modalidad en que haya sido nombrado, debe seguir unos principios deontológicos. Dichos principios también son recogidos normalmente en un código deontológico que cada colegio oficial o asociación profesional impone a sus miembros.

Dos principios éticos en la actuación pericial, quizá los más importantes, aparecen contemplados expresamente en las leyes procesales; objetividad e imparcialidad. Así, el art. 335 de la LEC dice: *“2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliére su deber como perito.”*



En relación con estos principios ya vimos también el supuesto del perito que actúe a la vez como testigo en el proceso y el caso del testigo-perito.

Más adelante veremos figuras íntimamente relacionadas con estos principios como son la abstención, la recusación y la tacha de testigos. Es el riesgo de falta de objetividad o imparcialidad en su actuación, el que justifican la reprobación del testigo o de su dictamen. La abstención y la reprobación tienen como consecuencia que el perito no intervenga o sea apartado del proceso, respectivamente; la tacha busca el apartamiento del perito sino que afecta al crédito o consideración de su informe pericial, y en consecuencia, al valor que el juez le va a otorgar a ese informe como prueba.



El problema práctico es cómo compatibilizar en muchas ocasiones esos principios deontológicos con la realidad de que el perito pueda ser designado por una parte para apoyar sus pretensiones particulares, -enfrentadas a las de la parte contraria-, y que su retribución esté vinculada a una correcta realización de esa tarea. Así, no son infrecuentes los casos en que en un mismo proceso dos peritos (de parte), supuestamente objetivos e imparciales, mantienen, más allá de las comprensibles discrepancias de opinión técnica, conclusiones radicalmente opuestas en sus informes.

Como reflexión final, y a la vista de la realidad diaria debemos concluir que la razón, la objetividad y la imparcialidad en un proceso judicial son, muchas veces, más una cuestión de apariencia formal que realidades constatables. A la postre, no se trata pues de quién tiene la razón sobre algo, sino de quién parece tenerla, no se trata de ser objetivo e imparcial sino tan sólo de parecerlo.

3. La figura del perito judicial.

Modalidades de peritos judiciales

3.1. Modalidades de designación

Sin duda, la novedad fundamental que introduce la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en relación a la prueba pericial es la regulación de un doble sistema para la selección del perito que intervendrá en el proceso civil.

El art. 335 de la LEC, que como hemos señalado, es precepto de referencia en materia procesal, establece que las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos o solicitar que se emita dictamen por perito designado por el Tribunal.

Así pues, en primer lugar, el legislador permite que sean las partes quienes aporten al proceso los dictámenes emitidos por los peritos designados por ellas mismas (art. 336).

En segundo lugar, se prevé la posibilidad de que una o ambas partes soliciten al Juez la designación del perito que se encargará de emitir el correspondiente dictamen (art. 339). Una tercera modalidad, que a efectos expositivos incluiremos dentro de esta segunda, está constituida por el supuesto en que el juez o tribunal, en determinados asuntos o circunstancias, puede nombrar de oficio al perito.

La designación por la parte y la solicitud de designación al juez son dos opciones compatibles entre sí, de acuerdo con los arts. 335 y 339 de la LEC. En consecuencia podría entenderse que la ley permite a las partes la solicitud de designación judicial del perito para que emita el correspondiente dictamen, pese a haberse aportado previamente un dictamen sobre la misma cuestión. En la práctica, sin embargo, es muy raro ver esa simultaneidad.

Seguidamente expondremos las características de ambas modalidades o tipos de peritos, así como las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas.

3.1.1. El perito designado por la parte

Estamos hablando del perito elegido y aportado de forma libre y directa por cada una de las partes del proceso, según su conveniencia.

En este caso son las partes las que aportan los dictámenes periciales al inicio del proceso (acompañándolo al escrito de demanda o al de contestación a la misma). La designación del perito es, en consecuencia, un actividad privada, de carácter extraprocesal y por tanto, no interesa al legislador, en cuanto son las partes quienes buscan al experto que tenga, a su entender, los conocimientos adecuados para el esclarecimiento de los hechos. La literalidad de la ley no exige que esos peritos posean títulos profesionales, ya que en el art. 335 de la LEC sólo establece que las partes podrán aportar al proceso el dictamen de los peritos que posean los conocimientos correspondientes.

Las ventajas de esta modalidad son las siguientes:

- Elección del perito adecuado a cada situación, por su titulación, capacidad, especialidad y experiencia.
- Asesoramiento previo extrajudicial.
- Asesoramiento permanente.
- Realiza una crítica del dictamen del perito de la parte contraria.

Como inconveniente, la aún no resuelta definitivamente consideración de los honorarios de esta clase de peritos como costas procesales, y por tanto, el poder incluirlos o no en la eventual condena en costas que se dicte contra alguna de las partes en el proceso. En la práctica, mayoritariamente ya se consideran como costa procesal.

Como inciso diremos que es frecuente que una de las partes no pueda aportar un dictamen pericial con su demanda o su contestación a la demanda porque la parte contraria no haya permitido al perito examinar lo que sea objeto de pericia (por ejemplo, el escenario de un accidente laboral).

En estos supuestos cabría intentar alguna de estas posibilidades: obtener para el perito una credencial del juez (solicitada en la demanda, por ejemplo) dirigida a la persona que pueda facilitar el acceso al inmueble o al lugar donde se halle el objeto de la pericia, con el fin de reconocer el lugar (art. 345.1 LEC); también podría dejarse constancia fehaciente (notarialmente, por ejemplo) de la falta de colaboración procesal, para su posterior valoración indiciaria, y pedir en la demanda o contestación que el juez ordene la entrada en el lugar, como en el caso del reconocimiento judicial (art. 354.1º LEC), claro que en ninguna de las dos opciones anteriores el dictamen podría acompañar a la demanda y habría que solicitar su entrega posterior; puede solicitarse la práctica anticipada del dictamen pericial si existe el temor fundado de que por causa de las personas (se altere o se haga desaparecer el objeto a peritar) o por el estado de las cosas no pueda realizarse la prueba pericial en el momento previsto (art. 293.1 LEC), pudiendo solicitar incluso los medios del auxilio judicial; puede aportarse un dictamen pericial parcial con la demanda y solicitar su complementación por haberse impedido el acceso del perito al lugar del peritaje; puede presentarse una demanda por tutela del derecho a una defensa efectiva, reclamando del juez las medidas para garantizar este derecho (por ejemplo, la entrada en el establecimiento) y poder elaborar el dictamen pericial. Esta última vía es mucho más lenta e insegura. En la práctica, quizá lo mejor sea solicitar a los órganos de representación de los trabajadores ser invitados como asesores al establecimiento o pedir a la Inspección de Trabajo poderla acompañar en sus visitas al lugar si se están tramitando en esos momentos actuaciones inspectoras en relación con el mismo suceso o asunto.

3.1.2. Perito designado por el juez o tribunal

El juez o tribunal puede designar un perito en dos situaciones diferentes: en aquellas en las que una o ambas partes se lo solicitan y en aquellas en las que éste lo acuerda de oficio.

En relación con el primer supuesto, nos remitimos al siguiente apartado de esta unidad, donde lo examinaremos con detenimiento.

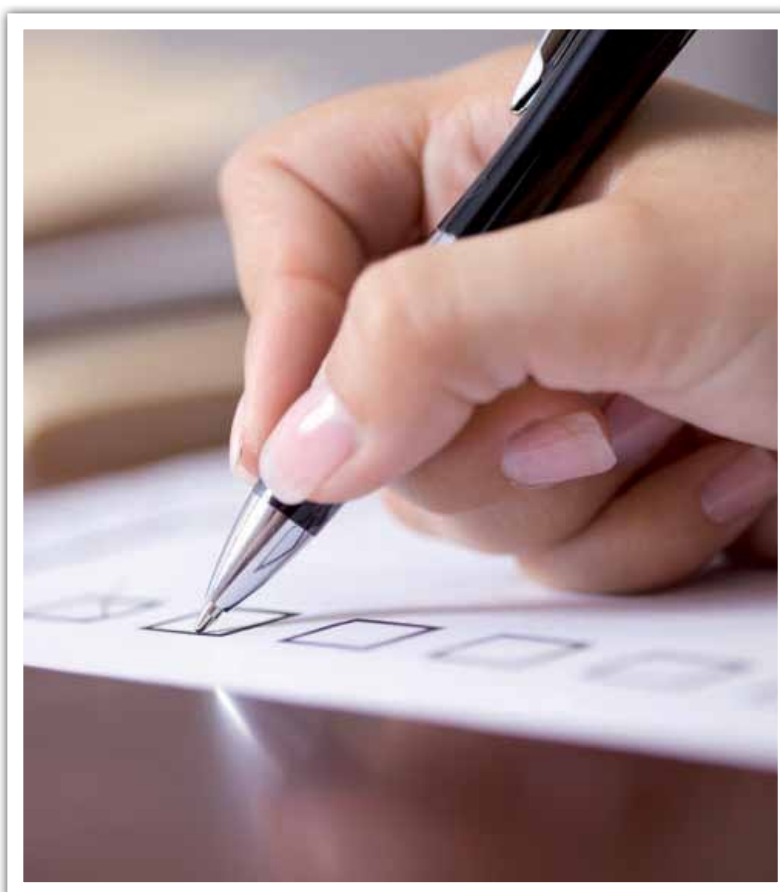
En el segundo supuesto hablamos de procesos en los que la autoridad judicial tiene la facultad, en determinados casos, de designar de oficio un perito.

Así, en el ámbito civil, nos estamos refiriendo fundamentalmente a los procesos sobre declaración o impugnación de filiación, paternidad, maternidad, capacidad de las personas o procesos matrimoniales (art. 339.5 LEC). Pero también se admite que el juez pueda acordar prueba pericial como “diligencia final” en otro tipo de procesos (art. 435 LEC), siempre que en la Audiencia previa al Juicio ponga de manifiesto a las partes la insuficiencia probatoria, haciendo así uso de la facultad contenida en el art. 429.1 de la LEC.

En el ámbito laboral, la posibilidad de que el juez recurra a peritos designados de oficio es poco frecuente, si bien es verdad que el juez tiene mayores facultades de decisión que el juez civil. En el ámbito penal, esto es más frecuente y generalizado, como veremos más adelante.

Los inconvenientes de estos tipos de designación son precisamente la carencia o, al menos, la menor intensidad de las ventajas que ya hemos visto en el perito designado directamente por una parte. Sus ventajas; su menor coste normalmente y la posibilidad de incluir sin problemas los honorarios del perito en la tasación de costas del proceso y en la condena en costas que pudiera producirse para la parte vencida en el proceso.

La situación del perito de oficio es similar a la del perito designado por el juez o tribunal a solicitud de las partes, pero con una ligera diferencia que veremos con mayor detenimiento cuando hablemos del devengo de honorarios: el perito designado por el tribunal a instancia de la/s parte/s quedará eximido de realizar el peritaje cuando la parte interesada (o ambas si es el caso) no deposita la provisión de fondos que solicite el perito, mientras que dicho eximente no queda contemplada en el supuesto del perito de oficio, habida cuenta que en este supuesto la realización de la prueba viene impuesta por el Juez, sin perjuicio de poder reclamar posteriormente los honorarios a la parte o a las partes (art. 241 LEC).



4. Designación del perito judicial

4.1. Designación de peritos judiciales en el proceso civil

Como hemos señalado más arriba, el perito puede ser aportado por una parte o designado por el titular del juzgado o tribunal (a instancia de parte, o de oficio). Detengámonos en cada una:

4.1.1. Perito de parte directamente designado por ella

En este caso, las partes recurren libremente a la búsqueda y contratación de los peritos desde diferentes fuentes. Generalmente son los propios abogados de las partes los que ponen en contacto a su cliente con el perito adecuado.

Normalmente la parte aportará el dictamen pericial con la demanda o con la contestación (art. 336.1 LEC), pero si no le es posible hacerlo en ese momento procesal, lo podrá aportar más tarde, siempre que dicha aportación se efectúe antes de la Audiencia previa al acto del Juicio, -si es un juicio ordinario-, o de la Vista, -si es un juicio verbal- (art. 337 LEC).

4.1.2. Perito de parte designado por el juez o tribunal

En cuanto al perito nombrado por el Juez o Tribunal a solicitud de parte, podemos encontrar diferentes supuestos: la del perito propuesto por persona que ostenta el derecho a la justicia gratuita, y la del perito propuesto por persona que no ostenta tal derecho.

En el primer supuesto, el del perito propuesto por la/s parte/s en el caso de justicia gratuita, según el art. 339.1 de la LEC, la parte que ostenta ese derecho no tiene que presentar los dictámenes periciales con la demanda o contestación, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Al respecto, el art. 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante LAJG), garantiza el derecho a la “asistencia pericial gratuita”, que será llevada a efecto por el personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o por el personal adscrito a las Administraciones Públicas y, subsidiariamente, por peritos privados (este último es el conocido como “turno de oficio” de los peritos). La designación del perito será realizada directamente por el juez o tribunal.

En el caso segundo caso, el del perito designado por el tribunal a instancia de parte que no cuente con asistencia pericial gratuita, si una o ambas partes desean que el perito lo designe el Tribunal, deben pedirlo en sus escritos iniciales (demanda o contestación), o después si el dictamen se refiere a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda o contestación (alegaciones o pretensiones complementarias) (art. 339.2 LEC).

El Tribunal accederá a la designación siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del perito corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, salvo lo que resulte de una eventual condena en costas al final del proceso (art. 339.2 y 339.3 LEC).

Cuando ambas partes lo hubiesen pedido, -es lo habitual en los casos de perito nombrado por el Tribunal a instancia de parte-, cualquiera que sea el tiempo en que se formule la solicitud y la clase de procedimiento civil seguido, el órgano jurisdiccional designará directamente como perito a la persona o entidad determinada sobre la cual recayese el acuerdo de ambas partes. A falta de acuerdo, -es lo más frecuente-, sobre la persona o entidad concreta que realizará la pericia, o si sólo una parte hubiera solicitado la designación, el perito será designado por el órgano judicial, por el método de sorteo ("lista corrida") a que se refiere el art. 341 (art. 339.4 LEC) y que más abajo analizaremos.

En caso de desacuerdo entre las partes sobre el perito concreto, el art. 341 de la vigente LEC establece el procedimiento de elección por el sistema de lista corrida. Éste se prevé además como método supletorio para la elección del perito que haya de suplir a los designados por otros medios cuando éstos se excusen, se abstengan o sean recusados y no se hubiere nombrado sustituto o fuese éste quien deba ser reemplazado.

Para llevar este sistema a efecto, los juzgados han de disponer de unas listas de peritos dispuestos a trabajar ante ellos. Estas listas las suele elaborar el Departamento de Justicia de las Comunidades Autónomas (o Ministerio de Justicia cuando no se hayan traspasado las competencias de justicia a las CCAA), con base en las diversas especialidades que se pueden solicitar desde los órganos judiciales (arquitectos, médicos, psicólogos, ingenieros de todo tipo, especialistas en arte, joyas, tasadores, contables, economistas, calígrafos, técnicos de prevención, especialistas en accidentes de tráfico, incendios, etc.). Sin embargo, algunas especialidades tienen también peritos de organismos oficiales que elaboran informes, por ejemplo, especialistas en diversos campos dentro de la Policía o la Guardia Civil.

Dichas listas suelen renovarse anualmente. A principios de año, los juzgados y tribunales pedirán a los Colegios profesionales, asociaciones o entidades análogas una lista de peritos de la especialidad correspondiente y "dispuestos" a actuar como peritos. La diferencia de acudir a Colegios profesionales o a entidades análogas (asociaciones u otras organizaciones) radica en el hecho de si se requiere o no título oficial y colegiación para el ejercicio de la profesión relacionada con el peritaje.

Tanto en caso de acuerdo entre las partes para la designación del perito como en caso contrario, el juez o tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de la materia, el parecer de peritos distintos (art. 339.6 LEC).

4.1.3. Perito designado de oficio

Respecto de la facultad judicial de nombrar perito de oficio, debe señalarse que la LEC es muy poco proclive a dicha práctica y, en general, a que el juez supla la inactividad probatoria de las partes. En este sentido, el principio general es que son las partes quienes deben proponer los medios de prueba que estimen pertinentes para el triunfo de sus pretensiones. Si no lo hacen, el pleito deberá resolverse aplicando las reglas sobre la carga de la prueba, previstas en el art. 217 de la LEC. Ello se traduce en que si llegado el momento de dictar sentencia, el juez considera que para resolver el litigio son necesarios conocimientos que no tiene y que ninguna de las partes se ha preocupado en proporcionárselos, no debe intentar suplir dicha deficiencia acordando de oficio prueba pericial, sino resolviendo la controversia aplicando las reglas sobre la carga de la prueba.

Sin embargo y como excepción, ya mencionábamos que el art. 339.5 y el 435 de la LEC permiten la designación directa por el juez en los procesos sobre declaración o impugnación de filiación, paternidad, maternidad o capacidad de las personas o procesos matrimoniales, así como en otros procesos en los que el juez acuerde la prueba testifical como “diligencia final” cuando en la Audiencia previa al juicio ponga de manifiesto a las partes la insuficiencia probatoria.

Aunque esta designación de oficio puede recaer en cualquier profesional, por lo común el nombramiento recaerá en profesionales de la medicina y, como regla, en médicos forenses, como cuerpo titulado superior al servicio de la Administración de Justicia (arts. 497 y 498 LOPJ).



4.2. Designación de peritos judiciales en el proceso laboral

Antes de abordar este asunto resulta necesario hacer una pequeña reflexión previa.

Dos son las notas características fundamentales de la regulación de la prueba pericial en la LPL: la escasez de dicha regulación y la ausencia de adaptación de la misma a la nueva LEC.

En cuanto a la escasez de la regulación, efectivamente los únicos preceptos de la LPL que se refieren específicamente a la prueba pericial son el art. 93 (inaplicación de las reglas sobre insaculación de peritos y posibilidad de que el juez acuerde la intervención de un médico forense), y el art. 95, que faculta al juez para solicitar dictámenes a diversos organismos. Ambos artículos serán examinados algo más abajo.

En relación con la no adaptación de la normativa a la vigente LEC, el problema radica en la aplicación supletoria de dicha norma, ordenada por la Disposición Adicional Primera de la LPL. En virtud de dicha supletoriedad, los preceptos de la LEC deberán ser aplicados siempre que no exista norma expresa sobre la cuestión concreta en la LPL. Sin embargo, y he aquí el escollo, dicha aplicación no puede ser automática porque, por un lado la LPL se aprobó estando vigente la anterior LEC de 1881 y en ella se pensaba al establecer remisiones o dejar situaciones sin regulación, y por otro lado esa aplicación subsidiaria sólo puede ser procedente cuando el correspondiente precepto de la LEC no contravenga los principios generales en los que se asienta el proceso social (básicamente; inmediación, oralidad, concentración y celeridad) (art. 74.1 de la LPL).

Hecho este inciso, debemos resaltar que las singularidades propias de la jurisdicción social en materia de prueba pericial no se agotan con la declaración genérica de “prohibición de la insaculación” recogida en el art. 93.1 LPL, y que hoy se traduce en la prohibición del sorteo para seleccionar el perito a que se alude en el art. 341 de la vigente LEC. Esto último se explica teniendo en cuenta que al prohibir el método de sorteo -insaculación- que estaba previsto en la anterior LEC, también está prohibiendo el método de sorteo -lista corrida- que lo ha sustituido en la actual LEC.

Todo eso, unido a que el art. 87.1 de la LPL permite únicamente proponer las pruebas que puedan practicarse en el acto de juicio, amén de los principios de celeridad y concentración que rigen en el proceso social, ha llevado a entender que en dicho proceso no cabe normalmente solicitar perito designado por órgano judicial, ni elaborar el dictamen durante el proceso, sino que, en la práctica, las partes deben acudir al acto del juicio con los dictámenes ya presentados y con sus peritos designados, aunque la otra parte no tiene conocimiento de ello, pues no es hasta el acto del juicio oral cuando se hace formalmente la solicitud de prueba pericial, se presenta el dictamen del perito y se ratifica.

Es decir, en el proceso laboral los dictámenes periciales deben estar ya aportados por las partes desde el inicio, quienes los encargarán fuera del proceso. Ahora bien, no cabe descartar totalmente las reglas de la LEC, porque la asistencia jurídica gratuita implica la posibilidad de designación judicial del perito solicitado por la parte (art. 339 LEC), en cuyo caso se procederá a la designación de perito acudiendo a las listas de los Colegios profesionales correspondientes.

En el proceso laboral no parece aplicable, por oponerse al principio de inmediación, la facultad de las partes del proceso civil que permite que el perito no comparezca a ratificar el dictamen. Cada parte debe comparecer al acto del juicio provista de su informe pericial, el perito comparece en dicho acto para ratificar su dictamen y se somete a las preguntas y aclaraciones que le formulen las partes, y el juez valora libremente los dictámenes periciales.

Tampoco parece aplicable, por analogía con lo dispuesto por la propia LPL para los testigos, el sistema de la tacha de peritos de la LEC. No obstante, podría entenderse aplicable por analogía el precepto de la LPL que, refiriéndose también a los testigos, permite a las partes hacer en la fase de conclusiones *“las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones”*.

Si bien la LEC prevé una serie de casos en los que el juez puede acordar de oficio una prueba pericial, conviene advertir que, en general, en el proceso social el juez tiene amplias facultades para ordenar cualquier tipo de prueba que considere necesaria para poder resolver el litigio.

En este sentido, las *“diligencias para mejor proveer”*, reguladas en el art. 88 de la LPL, permiten al juez *“acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias”*. Así, finalizado el acto de juicio, y como *diligencia para mejor proveer*, el juez puede ordenar los dictámenes periciales que estime convenientes, y ello, tanto si lo han solicitado las partes como si no lo han solicitado. Lógicamente, también podrá ordenar una nueva comparecencia de uno de los peritos que ya actuaron en el juicio, para que aclare nuevas cuestiones que le pueda formular.

Además, las amplias facultades del juez en esta materia son coherentes con las de poder plantear a las partes, a los peritos y a los testigos *“las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos”* (art. 87.3 LPL), o la de conceder a las partes el tiempo que crea conveniente *“para que informen o den explicaciones sobre los particulares que les designe”* (art. 87.5 LPL).

También hay que destacar que, frente a la prueba pericial de la LEC, subsisten en el proceso laboral algunas otras especialidades, tales como la posibilidad de acudir al médico forense así como la de solicitar ciertos informes y dictámenes que seguidamente analizaremos.

El médico forense

Caso especial dentro de los peritos es el del médico forense. Los médicos forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulado Superiores al servicio de la Administración de Justicia, estando a las órdenes de jueces y tribunales con funciones de asistencia técnica, debiendo emitir informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial (art. 479 LOPJ).

La LPL de 1990 introdujo en el art. 93 la posibilidad de que: *“el órgano judicial, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la intervención de un médico forense, en los casos en que sea necesario su informe”*.

Si bien el art. 93 dice que la intervención del forense puede ser acordada a petición de parte no puede olvidarse que sólo el Juez puede requerir al forense su colaboración pudiendo de forma razonada desestimar tal actuación por lo que estamos en un caso típico de perito que auxilia al tribunal más que ante una verdadera prueba pericial.

Finalmente hay que reconocer que la pericial médica -al margen de la intervención o no del médico forense- es la prueba pericial que se propone con más frecuencia en la jurisdicción social, para intentar acreditar mediante el dictamen emitido por el especialista correspondiente, la pretensión formulada en la demanda relativa a prestaciones por invalidez (tanto derivada de enfermedad común como de accidente de trabajo) o reconocimiento de minusvalías y que se tramitan a través del procedimiento regulado en los arts. 139 y siguientes de la LPL.

Pruebas periciales impropias

El art. 95 LPL regula la prueba pericial impropia antes llamada prueba de asesores, que se trata de una figura específica del proceso laboral. En efecto, además de los peritos propiamente dichos, existe en la LPL unas figuras peculiares que se identifican por su carácter de auxiliar del Juez al aportar ciertos conocimientos especializados pero que no son tratados exactamente como peritos propiamente dichos. Se trata del **dictamen de una o varias personas expertas en la cuestión objeto del pleito**, el **informe de la comisión paritaria de un convenio colectivo** y el **dictamen de los organismos públicos competentes en cuestiones sobre discriminación de sexo**.

4.3. Designación de peritos judiciales en el proceso penal

Por lo que respecta a la designación, nombramiento, recusación o tacha de los peritos en este tipo de procedimientos, debemos distinguir entre las normas que regulan estos aspectos en la fase de instrucción del proceso y las que lo hacen en la fase de juicio oral.

4.3.1. El perito en la fase de instrucción

En el mismo sentido, en esta primera fase hemos de distinguir entre la designación de oficio del perito y la designación a instancia de parte.

- a. **Designación de peritos de oficio:** La regla general en esta fase del proceso penal es el nombramiento de oficio del perito por parte del Juez Instructor, lo que es acorde con las amplísimas facultades de que goza éste último.

En este sentido, el régimen jurídico de designación y nombramiento de peritos se ajustará a las siguientes reglas:

Por lo que respecta a los casos en los que procede el nombramiento de los peritos, hay que tener en cuenta que estos pueden ser nombrados siempre que el juez instructor lo estime necesario.

En cuanto al número de los peritos a nombrar en las *diligencias previas del procedimiento abreviado*, la Ley permite un solo perito (art. 778.1 LECri), mientras que en el *sumario del procedimiento ordinario* son dos, salvo que no haya más de uno en el lugar y no sea posible esperar la llegada del otro, sin graves inconvenientes para el curso del sumario (art. 459 LECri). En cualquier caso, cuando la diligencia se practica por el médico forense no participará ningún otro perito, salvo que el juez o el propio forense consideren necesaria la intervención de otros facultativos (art. 348 LECri).

En cuanto a las personas que pueden ser nombradas peritos, en este punto el juez puede nombrar a quien le parezca idóneo, si bien la Ley le obliga a valerse de peritos titulados con preferencia a los que no lo sean (art. 458 LECri).

En cuanto a la obligatoriedad de desempeñar el encargo y las prohibiciones, el perito está obligado a acudir al llamamiento judicial, salvo que esté "*legítimamente impedido*" (art. 462.1 LECri).

Si no comparece o se niega a emitir el dictamen, incurre en las responsabilidades que el art. 420 señala para los testigos: multa de 200 a 5.000 euros; si persiste en la negativa a acudir, será conducido por la fuerza ante el Juzgado y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia, tipificado en el art. 463.1 del Código Penal (arts. 463 y 420 LECri).

Asimismo, el perito en quien concurra alguno de los motivos que, conforme al art. 416 LECri, exime a los testigos de prestar declaración, deberá abstenerse de emitir el dictamen; el citado art. 416 de la LECri dispensa de la obligación de declarar a determinados parientes del "procesado" y al abogado de éste respecto de los hechos que le haya confiado en su calidad de defensor.

Si el perito no pone en conocimiento del juez dicha circunstancia y emite el dictamen, le puede ser impuesta una multa que va de 200 a 5.000 euros, con independencia de que el hecho pueda dar lugar a responsabilidad criminal (art. 464 LECri).

- b. **Designación de peritos por las partes:** En este supuesto, la regulación del perito se ajustará a los siguientes preceptos:

La designación de peritos por las partes únicamente procede en esta fase en los casos de querrela en que la prueba pericial no puede ser reproducida en el acto del juicio oral (art. 471 LECri).

En cuanto al número de peritos, el procesado tiene derecho a nombrar un perito; el querellante tiene derecho a nombrar otro; y si hay varios querellantes o procesados, cada grupo debe ponerse de acuerdo y nombrar un solo perito por grupo (art. 471 LECri).

Por lo que respecta a las personas que pueden ser nombradas como peritos, en principio dicho nombramiento corresponde a los Titulados, salvo que no los haya en el lugar, en cuyo caso pueden ser nombrados no titulados (art. 471 LECri).

4.3.2. El perito en la fase de juicio oral

En esta fase del proceso penal la prueba pericial aparece regulada, para el procedimiento ordinario, en los arts. 723 a 725 de la LECri y, respecto del procedimiento abreviado, en el art. 788.2 de la LECri, que establece que la prueba se practicará por un solo perito, en coherencia con lo dispuesto en el art. 778.1 para la fase de instrucción (Diligencias previas) de este mismo procedimiento.

La regulación es tan escasa, que es aplicable lo ya expuesto respecto de la fase de instrucción.

4.4. Designación de peritos judiciales en el proceso contencioso-administrativo

El art. 60.4 de la LJCA remite en bloque a la regulación de la LEC respecto del desarrollo de las pruebas, por lo que, en general, es aplicable a este orden jurisdiccional lo expuesto respecto del proceso civil. Sin embargo, el art. 61.1 permite al juez acordar de oficio cualquier prueba que estime necesaria. Así mismo, el art. 61.2 dota al juez de la facultad de acordar la práctica de pruebas, una vez finalizado el periodo de prueba, y antes de que los *autos* (el expediente del procedimiento) queden conclusos para dictar sentencia, lo que sería equivalente a las *diligencias para mejor proveer* reguladas en el proceso social.



En virtud de dichas normas, se considera que en el proceso contencioso-administrativo el juez tiene plena libertad para acordar de oficio la práctica de pruebas periciales, incluso, no sería contrario a dichos preceptos que la indicada facultad implicara también la posibilidad judicial de nombrar perito libremente.

4.5. La abstención, la recusación y la tacha de peritos

Estos tres conceptos nacen de la necesidad de que el perito sea una persona independiente en el desarrollo del proceso, que pueda ayudar al juez a dictar una resolución justa y no condicionada.

La Ley utiliza uno (abstención y recusación) u otro sistema (tacha), según considere o no que la objetividad e imparcialidad de la persona es requisito esencial para desempeñar su función. En este sentido, podemos señalar que, en el primer supuesto, la sola existencia de una causa de

recusación puede impedir que la persona afectada pueda seguir actuando. Cuestión diferente es la tacha sobre la credibilidad o crédito de un testigo o de un perito, que puede ser únicamente un dato más a tener en cuenta respecto de una persona cuya actuación se valorará libremente.

Para cada uno de estos supuestos, existe un procedimiento específico destinado a averiguar si el motivo, sea de recusación o de tacha, es cierto.

A continuación, expondremos las normas más generales que regulan estas tres figuras jurídicas.

4.5.1. La abstención

Se entiende por abstención aquella situación en la que es el propio perito el que asume la decisión de no participar en el proceso, debido a la existencia de una circunstancia que pudiera condicionar su libre e imparcial decisión, circunstancia que se concreta en alguna de las causas de recusación y que veremos a continuación.

Dicha figura está regulada en el artículo 105 de la LEC, tanto para cuando la causa es previamente conocida, como para cuando deviene en el curso del proceso.

4.5.2. La recusación de los peritos

La recusación de los peritos está regulada en los artículos 124 a 128 de la nueva LEC. Nos referimos al mecanismo utilizado por las partes para instar el relevo del **perito nombrado por el juez** (tanto el designado por sorteo a solicitud de las partes como el designado de oficio; con la excepción de que el designado por el juez, a propuesta común de las partes, no puede ser recusado), al considerarle persona no idónea para realizar su labor, por estar afectado por una circunstancia que hace presumir que pueda quedar afectada la objetividad e imparcialidad de su actuación.

Por lo que respecta a los motivos generales de recusación de los peritos, son los enumerados en el artículo 219 de la LOPJ, referido a jueces y magistrados, pero aplicables por analogía a los peritos, motivos a las que pueden añadirse otros específicos en cada ámbito jurisdiccional.



Según el citado art. 219 de la LOPJ: “Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1. *El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.*
2. *El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.*
3. *Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.*
4. *Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.*
5. *Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.*
6. *Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.*
7. *Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.*
8. *Tener pleito pendiente con alguna de éstas.*
9. *Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.*
10. *Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.*
11. *Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.*
12. *Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.*
13. *Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.*
14. *En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1ª a 9ª, 12ª, 13ª y 15ª de este artículo.*
15. *El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.*

16. *Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.”*

La recusación puede ser planteada tanto en el momento de la designación del perito, como posteriormente, cuando sobreviene una causa de recusación, y siempre con carácter previo a la emisión del dictamen.

4.5.3. La recusación de los peritos en el proceso civil

Las causas de las recusaciones de estos peritos son las previstas, como ya hemos visto, en el art. 219 LOPJ, a las que se añaden las previstas específicamente en el art. 124.3 de la LEC, que establece: “3. *Además de las causas de recusación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son causas de recusación de los peritos:*

1. *Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.*
2. *Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.*
3. *Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.”*

Por lo que respecta al procedimiento para dicha recusación, se encuentra regulado en los arts. 125 a 128 de la LEC.

La recusación se plantea por escrito y en ella se proponen los medios de prueba necesarios para comprobar su justificación.

Si la causa es anterior a la designación del perito debe presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del nombramiento. Si la causa es posterior, el escrito debe presentarse antes del acto de Juicio o de la Vista. Después del Juicio o Vista no podrá recusarse al perito, sin perjuicio de que aquellas causas existentes al tiempo de emitir el dictamen pero conocidas por la parte posteriormente puedan ser puestas de manifiesto al tribunal antes de que dicte sentencia a efectos de su valoración.

Presentado el escrito recusando al perito deberá éste manifestar ante el Secretario Judicial si es cierta o no la causa alegada. Si la reconoce y el tribunal la considera fundada se le tiene por recusado sin más trámite y se designa otro perito. Si el perito niega la causa de recusación se cita a las partes a una vista con las pruebas de que intenten valerse, resolviendo a continuación el juez o tribunal mediante *Auto* (tipo de resolución judicial por medio de la cual el juez o tribunal decide asuntos concretos del proceso, como las cuestiones incidentales surgidas en éste, entre otros) no recurrible.

4.5.4. La recusación de los peritos en el proceso penal

Tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado, tanto en la fase de instrucción como en la de juicio oral, tanto para los peritos nombrados de oficio por el juez como para los nombrados por las partes, la LECri, a diferencia de la LEC, sólo habla de recusación de peritos, no contemplándose la figura de la tacha.

Recordemos que si los peritos nombrados por las partes no pudieron ser recusados en la fase de instrucción, porque la práctica de esta prueba se podía reproducir en el acto del juicio oral, la recusación puede proponerse en esta última fase.

En cuanto a su regulación concreta, el art. 723.1 de la LECri se remite expresamente a los arts. 468, 469 y 470 respecto de las causas de recusación y su procedimiento.

Con respecto a las causas de recusación, están previstas en el art. 468 de la LECri, pero como su número es menor que las establecidas en la LOPJ podrían alegarse también las no mencionadas en aquélla. El art. 468 LECri dice:

“Son causa de recusación de los peritos:

- 1. El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo.*
- 2. El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.*
- 3. La amistad íntima o enemistad manifiesta.”*

Por último, en cuanto al procedimiento, el art. 723.2 establece que la tramitación de la recusación tendrá lugar en el tiempo que medie entre la admisión de las pruebas y el inicio de las sesiones del juicio. La recusación se debe presentar por escrito, con el que se aportarán los documentos de prueba y los testigos. En el mismo acto, el juez oír a los testigos, examinará los documentos y resolverá.

Si el recusante designa un lugar en el que estén los documentos, no se suspenderá la diligencia, sin perjuicio de que, una vez examinados, se anule el dictamen pericial (art. 470 LECri).

4.5.5. La recusación de los peritos en el proceso social

La utilización del procedimiento de recusación regulado en la LEC es de aplicación cuando menos dudosa al proceso laboral puesto que los principios de oralidad, inmediación y celeridad que lo caracterizan chocan de frente con el procedimiento regulado en la LEC para este incidente procesal, pues supondría la suspensión casi inevitable del juicio. Por otro lado, de conformidad con el art. 89 LPL, parece que se mantiene siempre la posibilidad de alegar la recusación en el propio acto del juicio oral, de la misma forma que las tachas, resolviéndola el Juez en ese mismo momento.

4.5.6. La tacha de los peritos

A diferencia de la recusación, la tacha de los peritos pretende poner en conocimiento del juez una causa que pudiera comprometer la imparcialidad del perito, sin que pueda pedirse por eso su relevo.

La diferencia entre ambos conceptos consiste, básicamente, en que en la recusación, si el juez considera que en aquella persona concurre causa de recusación, ésta queda relevada de la tarea que se le había encomendado o para la que era competente, mientras que en la tacha simplemente se pone de manifiesto al juez las circunstancias que pueden hacer dudar de la imparcialidad del perito y se aportan las pruebas de tales circunstancias, para que el juez las valore libremente, al mismo tiempo que valora la actuación de dicha persona. En la tacha no se aparta del juicio al perito, ni se impide su actuación, sólo se pone en conocimiento del juez motivos de duda sobre su imparcialidad, con consecuente efecto de descrédito de su trabajo ante el juez.

4.5.7. La tacha de los peritos en el proceso civil

A diferencia de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, en la regulación actual el perito designado por la parte puede ser tachado, pero no recusado, situación inversa a la del perito designado judicialmente, que puede ser recusado pero no tachado (art. 343.1 LEC).

La tacha de los peritos está regulada en los artículos 343 y 344 de la LEC.

En cuanto a las causas de la tacha, el art. 343.1 de la LEC establece las siguientes:

1. *Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.*
2. *Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante*
3. *Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores*
4. *Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.*
5. *Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.*

Las tachas no podrán formularse después del *Juicio*, en el juicio ordinario, o de la *Vista*, en los juicios verbales. Normalmente se harán en cualquier momento anterior a éstos ya que normalmente cada parte ya contará con copia del informe de la otra parte, que se acompañaron a la demanda o contestación. Si se trata de juicio ordinario, las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán en la Audiencia previa al Juicio.

La parte que propone la tacha debe aportar las pruebas en que se base. La Ley prohíbe la prueba testifical para acreditar el motivo de tacha. Y como no es imaginable la proposición de prueba pericial para acreditar un motivo de tacha, parece que la Ley prefiere que se utilice solamente la

prueba documental. El proceso no se interrumpe ni se paraliza por la tacha, ni es preceptivo que se realice ningún otro trámite para examinarla. Con ello se evitan dilaciones pero puedan proponerse tachas infundadas o con prueba muy débil, lo cual es muy relevante teniendo en cuenta que, como vemos, la Ley no establece un catálogo cerrado de motivos de tacha.

Las demás partes en el proceso (es decir, sus abogados) pueden acudir al juez para negar la tacha, aportando la prueba documental que estimen procedente.

El juez tendrá en cuenta todas las alegaciones y pruebas y en el momento de valorar la prueba pericial, también valorará la tacha y sus pruebas. No habrá pues, resolución concreta sobre la tacha, pero el tribunal la deberá contemplar y tener en cuenta en la resolución final del juicio. Y, lógicamente, tan libre es la valoración de la prueba pericial como la de la tacha, de modo que el juez es soberano para dar crédito o no al dictamen pericial, sea en función de la tacha o de otros factores.

Si la tacha menoscaba la consideración profesional o personal del perito, éste puede solicitar al juez que, al finalizar el proceso, declare, mediante *Providencia*, que la tacha carece de fundamento. Es importante señalar que si el juez apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación (es decir, por carecer claramente de motivación) o del tiempo en que se formuló, podrá imponer a la parte responsable, previa audiencia, una multa de 60 a 600 euros.

4.5.8. La tacha de peritos en el proceso social.

En el proceso laboral es en la fase de proposición de pruebas, dentro del acto del juicio oral, donde se solicita normalmente la prueba pericial, incorporando entonces los dictámenes elaborados por los peritos de parte. Eso provoca una notable dificultad para plantear o contradecir las tachas, pues desconociéndose previamente la identidad del perito, no puede prepararse la prueba de la tacha, ni formulada ésta en el acto del juicio, se dispondrá de prueba para contradecirla. Así pues, habrá de aplicarse por analogía lo previsto en el art. 92.2 LPL para la prueba testifical, es decir, *“en la fase de conclusiones las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y la veracidad de sus afirmaciones”*.

5. Deberes, derechos y responsabilidades del perito judicial

5.1. Introducción

Para el desarrollo de sus funciones, el perito judicial siempre deberá tener en cuenta tanto sus derechos como sus deberes y responsabilidades.

Sobre los deberes de los peritos, debemos señalar al menos los tres más importantes: por una parte, la correcta, objetiva y puntual elaboración del dictamen pericial comprometido; por otra la ratificación del dictamen y la comparecencia al juicio cuando así sea acordada; por ultimo, el secreto profesional sobre lo peritado.

En cuanto a los derechos, señalaremos algunos de los más importantes: el nombramiento, la percepción de los honorarios profesionales, y el derecho al buen nombre, reputación o prestigio.

Para garantía y límite de esos derechos y deberes, la normativa incorpora figuras como las ya vistas de la abstención, la recusación y la tacha de los peritos.



5.2. Deberes de los peritos judiciales

5.2.1. Elaboración y presentación del dictamen

Por lo que respecta al primer deber, la presentación del dictamen en el tiempo y en la forma acordados, así como con el máximo rigor y objetividad posible, el perito deberá tener en cuenta que el incumplimiento del mismo puede dar lugar a responsabilidades de diferente tipo, incluso penales.

Para garantizar el requisito de objetividad e imparcialidad, el art. 335.2 de la LEC preceptúa: *“Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.”*

El dictamen elaborado por peritos designados por el juez o tribunal debe ser entregado al Juzgado con al menos cinco días hábiles de antelación a la Audiencia previa al Juicio (en el juicio ordinario) o de la Vista (en el juicio verbal), según dispone el artículo 338.2 de la LEC. El incumplimiento de este precepto podría suponer algún problema o responsabilidad para el perito, ya que podría suceder que el juez decidiera, en rigor, no aceptar el informe por estar presentado fuera de plazo.

Los dictámenes de peritos directamente nombrados por una o ambas partes se presentarán normalmente acompañando a los escritos de demanda o contestación. Si no les fuese posible a las partes aportarlos junto con la demanda o contestación, las partes expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la Audiencia previa al Juicio ordinario o de la Vista en el juicio verbal.

En el caso de que la necesidad de dictámenes se ponga de manifiesto por las partes a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la Audiencia previa al Juicio, éstos dictámenes se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del Juicio o de la Vista, manifestando las partes al Tribunal si consideran necesario que concurren a dichos Juicio o Vista los peritos autores de los dictámenes.

Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

5.2.2. Ratificación del dictamen y comparecencia en juicio del perito

El informe puede ratificarse en el momento de su entrega ante el Juzgado, en forma de *comparecencia* de entrega y *ratificación* del informe (también denominada “rendición” de informe). Se trata de una cláusula de estilo, por la que el perito se afirma y ratifica en lo que queda expuesto en su informe y manifiesta ante el Juzgado -ello le otorga a esa declaración fe pública judicial- que el informe dice lo que dice, que ha sido elaborado por él, que está de acuerdo con su contenido y conclusión, y que no desea modificar nada de su contenido.

Es la última posibilidad que tiene el perito para subsanar algún error en el que pueda haber incurrido en su informe. Después de ello, cualquier error no subsanado puede ser utilizado por las partes para desvirtuar el informe.

Es recomendable proceder a la ratificación en sede judicial y antes del Juicio o la Vista, pues así tal vez el perito se libraría de acudir a la misma si las partes manifiestan antes que no desean su presencia en el juicio oral (art. 338.2 LEC) por entender que el informe, además de quedar ratificado, está lo suficientemente claro y no hace falta someter al perito a preguntas ni a contradicción. En la práctica, si se prevé cierta oposición de la otra parte, posiblemente es mejor que nuestro perito prepare concienzudamente la defensa de su informe y que nuestro abogado solicite su comparecencia, para fortalecer los argumentos de nuestra pretensión ante el juez.

Aportados por las partes los dictámenes de sus peritos, aquéllas habrán de manifestar si desean que éstos comparezcan en el Juicio del juicio ordinario, o, en su caso, en la Vista del juicio verbal, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito (art. 337.2 347 LEC). El art. 347 de la LEC enumera con mayor detalle la posible actuación de los peritos en el Juicio o en la Vista.

En caso de peritos nombrados por el tribunal a instancia de parte, se dará traslado del dictamen a las partes por el Secretario judicial, por si consideran necesario que el perito concurra al Juicio o a la Vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El Tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el Juicio o la Vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado (art. 346 LEC).

En caso de peritos nombrados de oficio por el tribunal, éste podrá acordar también la presencia de los peritos en el Juicio o Vista, al objeto ya mencionado en los párrafos anteriores (art. 338.2 LEC).

La nueva LEC ha consagrado el principio de contradicción pericial. Significa que las partes (es decir, sus abogados en la practica) pueden haber presentado dictámenes periciales que resulten contradictorios entre sí. Será en el acto del Juicio o de la Vista donde el juez valore todas las pruebas y, en base a las respuestas de los peritos, valore más una que otra o le dé mayor credibilidad a una que a la otra. Por eso es muy importante llevar previa y debidamente preparado nuestro informe, para asegurar la mejor forma de responder a las preguntas que nos puedan hacer la parte contraria y el Juez, y reforzar así la pretensión de nuestra parte.

Una buena defensa de la pretensión de cada parte implica, entre otras muchas cosas, que el perito se convierta también en asesor de su parte (es decir, de su abogado), pues en muchas ocasiones, los abogados solicitan al perito consejo o aclaraciones sobre el dictamen pericial propio, y sobre el de la otra parte (si son acertadas sus afirmaciones, si están bien fundamentadas y si merecen credibilidad), sobre todo para preparar la estrategia de ataque o defensa en el proceso.

Por lo que respecta a la incomparecencia al juicio cuando esté citado el perito, el juez podrá acordar la suspensión del juicio, así como la imposición de una multa por no acudir, que podrá oscilar entre 180 a 600 euros.

Para el supuesto de que el perito fuera sancionado, en dicho acto será nuevamente requerido a comparecer, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa podrá ser declarado en desobediencia.

5.2.3. Secreto profesional

El secreto profesional es una obligación o deber que suele ser común a la mayoría de las actividades profesionales, sean o no periciales, como la Medicina, la Psicología o el Derecho.

Ello no obstante, en cada una de estas profesiones el secreto profesional puede adquirir tintes diferentes.

Así, en nuestro caso, el perito judicial deberá guardar secreto y sigilo respecto de las cuestiones confidenciales que las partes le confiesen para el estudio y resolución del caso y tanto con carácter previo como posterior al desarrollo de los casos.

5.3. Derechos de los peritos judiciales

5.3.1. Aceptación del cargo y nombramiento como perito

En este epígrafe hablamos, como es lógico, de los peritos nombrados de una lista por el órgano judicial a instancia de parte.

En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Secretario judicial comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el artículo 335 y que reproducíamos en el epígrafe sobre Ética forense.

Si el perito designado adujere *justa causa* que le impidiera la aceptación, y el Secretario judicial la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.

Algunos Juzgados señalan en la propia Acta de aceptación del cargo, la citación al perito para el Juicio o la Vista. En la práctica es mejor intentar evitar esta citación, pues lo recomendable es citar al perito cuando se sepa que definitivamente la Vista se va a celebrar, ya que pueden surgir algunos actos intermedios que la suspendan (no depositar la provisión de fondos, por ejemplo).

Es muy importante que antes de la aceptación del nombramiento el perito conozca en qué consiste el objeto de la pericia, para lo cual es conveniente examinar en el Juzgado la información del expediente necesaria para el trabajo. Deben considerarse también cuestiones como nuestra propia formación o experiencia en la especialidad preventiva a la que pertenece la materia objeto del peritaje, la efectiva concurrencia de alguna causa de tacha o recusación en su caso, u otras causas relevantes.

5.3.2. Honorarios de los peritos

Los honorarios de los peritos aportados por las partes no tienen otra limitación que lo acordado entre la parte y el perito. No obstante, muchas de las entidades donde se encuadran los peritos, como los colegios oficiales o las asociaciones profesionales, suelen aprobar y publicar unas normas orientativas sobre la cuantía de los honorarios mínimos.

En la actualidad, dichas normas orientativas suelen tender a desaparecer, debido a las nuevas orientaciones de la Unión Europea sobre la liberalización de los mercados y la supresión de las barreras para la competencia profesional.

En cuanto a los honorarios de los peritos designados judicialmente, la cuestión es mucho más compleja, por lo que existen algunas normas al respecto.

En estos casos podemos encontrarnos ante dos situaciones: cuando tan sólo es una parte la que propone el nombramiento de un perito; cuando son las dos partes las que solicitan dicho nombramiento, haya después acuerdo o no sobre el perito concreto a designar, y el juez acuerda acceder a sendas peticiones nombrando un único perito.



En el primer supuesto, será la parte proponente la que, a priori, deberá abonar los gastos del perito solicitado, mientras que en el segundo lo deberán hacer por partes iguales, y todo ello, sin perjuicio de que dicha cuestión pueda variar en función de lo que resulte en la sentencia.

Por lo que respecta al importe de dichos honorarios, el perito es libre a la hora de proponer y acordar los mismos. La legislación procedimental no establece una limitación a los mismos y se limita a señalar al respecto que los peritos judiciales tienen el derecho a percibir los honorarios por su trabajo o, en su caso, los aranceles estipulados en el concurso o ámbito en el que se desenvuelve su pericia. No obstante, éstos suelen variar sustancialmente en función de diferentes variables, como los concretos trabajos realizados (asesoramiento, dictamen, intervención en juicio, etc.), las cualidades profesionales del perito, la complejidad del caso, la premura del dictamen o la distancia del objeto del peritaje.

Según el art. 342.3 de la LEC, el perito designado puede solicitar, en el plazo de los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será cuantificada por éste acorde a las necesidades para comenzar sus trabajos (complejidad, tiempo a dedicar, medios a utilizar desplazamientos, gastos y dietas), y a cuenta de la liquidación final. En este sentido, el juez resuelve sobre la petición y, en su caso, ordena a las partes que ingresen la cantidad en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

El tribunal solicitará a la parte que propone el peritaje que en el término de cinco días deposite el importe de la provisión de fondos solicitada.

En el supuesto de que dicha cantidad no se deposite, el perito quedará exonerado de emitir el dictamen. Asimismo, si el perito ha sido designado de común acuerdo y es una de las partes la que incumple su deber, la otra puede retirar la cantidad que puso, -lo que supone la suspensión del dictamen pericial- o poner el resto. En este último caso, la Ley le faculta para que ésta indique de nuevo los puntos sobre los que debe versar el dictamen.

Respecto de la liquidación de los honorarios, una vez concluida la actuación pericial (generalmente tras la ratificación, aclaración y explicación de su dictamen), los peritos pueden presentarla al Juzgado para su reclamación a quien propuso la actuación pericial sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del pronunciamiento que la resolución judicial que ponga fin al proceso haga sobre las costas (artículo 241.2 LEC).

La jurisprudencia civil venía entendiendo que los honorarios y gastos del perito designado directamente por la parte corresponden a una actividad anterior o al menos externa al proceso, es decir extraprocesal, y por ello ajena a la regulación del proceso. Por tanto no pueden incluirse en las costas del proceso, ni claro está, en la cuantía de la eventual condena en costas contra alguna de las partes, por lo que la parte que obtuviera a su favor dicha condena no podrá resarcirse de los mismos con cargo a la parte que ha resultado condenada en costas.

La nueva LEC ya considera claramente al dictamen pericial en sí como un medio de prueba, sin distinción alguna por su procedencia. Ello ha provocado una revisión aún no definitivamente resuelta del criterio anterior y la posibilidad de que el coste de este peritaje pueda ser considerado como costa procesal para la parte que ha obtenido a su favor la condena en costas.



El importe del peritaje en los casos de perito de parte designado por el Juez o Tribunal será tenido en cuenta en el proceso de tasación de las costas procesales (artículos 241 a 246 LEC). Así pues, la parte que resulte condenada en costas deberá satisfacer los honorarios del perito de la otra parte.

Tanto si estamos ante un perito de parte designado por ésta, o por el órgano judicial, es necesario reclamar la inclusión de sus honorarios en la tasación de costas del proceso, para lo cual, una vez que sea firme la sentencia o auto que imponga la condena en costas a una de las partes,

los peritos que hayan intervenido en el juicio y que en ese momento aún tengan algún crédito contra las partes, podrán presentar en la Secretaría del Juzgado o Tribunal minuta detallada de sus honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido (artículo 242.3 LEC). Para eso es aconsejable que el perito haga un seguimiento del asunto en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Con respecto al perito designado en supuestos de justicia gratuita, sus honorarios deberán ser abonados por la Administración de Justicia (art. 30 LAJG). No obstante, si el litigante que ha obtenido el derecho de asistencia jurídica gratuita resulta condenado en costas, deberá abonar dichos honorarios si, en el plazo de tres años, viene a mejor fortuna (art. 36.2 LAJG).

Asimismo, también deberá abonar los honorarios si vence en el pleito y no hay condena en costas a la parte contraria, si bien, en este supuesto, sólo deberá abonar, como máximo, el importe equivalente a una tercera parte de lo obtenido en virtud del pleito (art. 36.3 LAJG).

Si hay condena en costas a la parte contraria a la que ha obtenido el derecho de asistencia jurídica gratuita, aquella parte deberá pagar los honorarios (art. 36.1 LAJG). En cualquiera de dichos casos, el perito deberá devolver a la Administración las cantidades percibidas (art. 36.5 LAJG).

5.3.3. El buen nombre y prestigio del perito

Los peritos tienen derecho a que no se perjudique su buen nombre y prestigio profesional. En concreto el art. 343.1.5 de la LEC establece que los peritos designados directamente por la parte podrán ser objeto de tacha por cualquier circunstancia que les haga desmerecer en su consideración profesional.

Si se produce esta circunstancia, es decir si se alega la tacha de desmerecer en el concepto profesional, y ello no se probase, el perito puede solicitar que al término del proceso, el tribunal declare que la tacha carece de fundamento (art. 344.1 LEC), pudiéndose imponer una multa a la parte responsable si la tacha fue formulada con temeridad o deslealtad procesal.

5.4. Responsabilidades del perito judicial

5.4.1. Introducción

La responsabilidad del perito judicial puede ser muy amplia, por lo que debe ser diligente a la hora de llevar a cabo su actuación. Puede haber una mala praxis, de manera que el informe esté equivocado y haya llegado a una conclusión equivocada que pueda perjudicar a alguna de las partes del proceso. En este caso, las partes perjudicadas podrían instar un juicio contra el perito para resarcirse de los perjuicios que esa mala praxis les puede haber irrogado.

Puede producirse también, no ya una mala praxis en sentido estricto, sino una negligencia en nuestra actuación pericial. Por ejemplo, dejar de asistir a un juicio, pese a estar citados, y perjudicar a la parte que nos ha propuesto y le hubiera interesado nuestra asistencia al Juicio o la Vista; perder un documento esencial para el proceso (por ejemplo, los peritos calígrafos); o no haber desarrollado un extremo solicitado e ignorar un plazo *preclusivo* (irrepetible e improrrogable) para presentar una ampliación de informe, etc.

A continuación, vamos a presentar por separado los diferentes tipos de responsabilidades en que puede incurrir el perito judicial.

5.4.2. Las responsabilidades penales

El perito en el desempeño de su función puede incurrir en las siguientes conductas constitutivas de infracción penal:

En primer término, es posible apreciar cohecho si *“La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años”*. Esta conducta delictiva, prevista para autoridades y funcionarios públicos, en los arts. 419 a 427 del Código Penal (CP), resulta plenamente aplicable a los peritos en la medida que ejercen una función pública, tal y como prevé el art. 423 CP.

Puede también exigírsele responsabilidad penal al perito que incurra en alguna de las conductas tipificadas penalmente como falso testimonio en el art. 459 CP, que dice: *“Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años”*.

Lo que plantea mayores dificultades es la aplicación práctica de este precepto porque la detección de la falsedad resultará difícil en muchos casos, al requerir a la vez conocimientos técnicos para poder apreciar esa falsedad, que comenzará a partir de la línea que separa lo científica o pericialmente opinable de lo que es insostenible bajo cualquier óptica. A su vez, ese dictamen insostenible ha de ser maliciosamente dictado, lo que obliga a considerar la posibilidad de que obedezca simplemente a negligencia, poca capacidad o formación, o poca pericia del dictaminador, lo cual, y sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera demandar de la jurisdicción civil, excluye la aplicación del Código Penal.

El art. 460 CP recoge una segunda conducta delictiva de falso testimonio, y castiga al perito que, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altera con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que fueran conocidos por él, con una pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio de seis meses a tres años. También en este supuesto es preciso que el perito actúe maliciosamente.

Para finalizar con las conductas encuadrables dentro de la figura del falso testimonio, simplemente mencionar la posibilidad de que la responsabilidad penal se le exija a la parte que presente a los peritos a sabiendas de que van a prestar un dictamen falso, conducta tipificada penalmente en el art. 461.1 CP y castigada con las mismas penas que para ellos, haciendo especial mención del abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, castigados con una mayor pena cuando fueren ellos los proponentes de esa prueba emitida con falso testimonio.

Por último, los arts. 558 y 556 (delitos), y 633 y 634 (faltas) del CP contemplan conductas de alteración del orden público y de resistencia o desobediencia a la autoridad; son respectivamente las perturbaciones graves o leves al orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, y la resistencia o desobediencia graves o leves a la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

5.4.3. Las responsabilidades civiles

En este ámbito, el perito será responsable de los daños, materiales y morales, y los perjuicios que su actuación cause a las partes o a terceros, por la falta de la diligencia que le es exigible en la realización de un peritaje. Se trata de los supuestos en que los daños y perjuicios sean consecuencia de la culpa, negligencia o ignorancia inexcusable en el reconocimiento o en el acto de emisión del dictamen. Estamos pensando en la pérdida del objeto confiado para el examen o el deterioro del mismo, la realización del reconocimiento sin el debido cuidado o la elaboración del dictamen incurriendo en error manifiesto o inexcusable.

La responsabilidad civil del perito tendrá normalmente un origen extracontractual en los casos de designación judicial del perito (la responsabilidad prevista en el art. 1902 del Código Civil), ya que con la aceptación del encargo judicial no se genera ningún tipo de relación jurídica entre el perito y las partes, no siendo posible que la parte perjudicada exija la reparación del daño causado con base en la celebración de un contrato inexistente, relación jurídica que sí existiría si mediase contrato entre el perito y su cliente, estando entonces ante una responsabilidad de origen contractual (la del art. 1101 del Código Civil), cual es el caso de los peritos designados por las partes.

No existe una regulación específica para estos casos y la dificultad práctica radica en la prueba del acto o conducta ilícitos cometidos y en la causa de ese ilícito, para poder exigir la correspondiente responsabilidad. Es necesario, además, que ese dictamen emitido por el perito judicial haya sido asumido por el juez para resolver un punto litigioso. Entonces, sólo cuando se pueda demostrar que ese ilícito ha influido a través del dictamen en la convicción del juez, se puede derivar responsabilidad para el perito judicial.

5.4.4. Las responsabilidades disciplinarias

Por último, en el desarrollo de su profesión, los peritos judiciales también pueden verse incurso en las responsabilidades disciplinarias de sus organizaciones asociativas o colegiales, por no ajustarse a los códigos internos de buenas prácticas o códigos deontológicos correspondientes.

6. La práctica pericial en el proceso judicial

6.1. Introducción

En este apartado vamos a exponer comentarios y consideraciones eminentemente prácticos acerca de la actuación forense del perito.

La entrada en vigor de la LEC del año 2000 ha supuesto cambios muy importantes que hacen que el proceso judicial sea más transparente, ágil y sencillo.

La nueva regulación pretende que la mayor parte del proceso sea oral; que el juez que tiene que sentenciar presencie las pruebas y que perciba si el perito, un testigo o una parte interesada, dice la verdad o miente.

Asimismo, se tiende a que las pruebas se concentren en un solo momento, de manera que se adquiera durante el mismo la convicción de lo que pueda haber sucedido.

Todos estos cambios han afectado a la práctica pericial forense, y por ende, a la forma de actuar del perito ante los juzgados.

Al margen de estos cambios normativos hay una cuestión terminológica que hemos de tener presente, aun a riesgo de que pueda parecer innecesario recordarlo. En el lenguaje forense, cuando nos estamos refiriendo al resultado principal del trabajo que normalmente se ha encargado al perito, independientemente de otras actuaciones complementarias como el asesoramiento, la intervención en juicio, etc., se utiliza general y preferentemente el vocablo “**dictamen**” pericial frente al menos utilizado de “informe” pericial, empleado éste último además sólo cuando algunas de esas leyes pretendían distinguir los trabajos periciales por su origen estrictamente procesal o extraprocesal.

6.2. Cuestiones prácticas de la actividad pericial

Antes de exponer el desarrollo de la práctica pericial en los diferentes órdenes jurisdiccionales, vamos a presentar algunas cuestiones de interés práctico.

6.2.1. Nota o carta de encargo

En los peritajes elaborados a petición directa de cualquiera de las partes es conveniente dejar reflejado por escrito el encargo profesional que se realiza al perito por el cliente, su objeto, alcance, el importe de los honorarios y gastos, si se comprende la posterior intervención en juicio y crítica del dictamen del perito de la parte contraria, y el asesoramiento durante el proceso. Asimismo, también es conveniente hacer algunas reservas sobre la utilización del dictamen en otros asuntos, etc.

6.2.2. Designación para dictamen pericial y aceptación del cargo.

En los peritajes con designación judicial del perito, los objetivos de la pericia vendrán determinados por la nota de encargo del juez y los honorarios estarán sujetos a un presupuesto que presentaremos y que deberá aprobar la autoridad judicial.

Una vez el juzgado ha acordado designar al perito, se le citará para que en el plazo máximo de 5 días manifieste sí acepta o no el cargo. En la práctica puede ocurrir que, pasado el plazo indicado, el tribunal entienda que no queremos aceptar y designe a otro perito o que rechacen nuestra aceptación tardía. Por eso, si nuestra intención es aceptar pero no podemos comparecer en ese plazo, al menos debemos comunicarlo al Juzgado, incluso por teléfono.

Si el perito no acepta debe justificarlo en alguna “justa causa” (como estar incurrido en alguna causa de tacha o recusación en su caso, fuerza mayor, traslado, enfermedad, etc.), cuya suficiencia será valorada por el juez. Podría suceder que el juez considerase no suficientemente justificado ese rechazo, con lo que estaríamos ante una complicada situación en la que el perito no puede dejar de aceptar el cargo.

La aceptación se hará en forma de comparecencia judicial, donde el perito debe:

1º. Aceptar por escrito el cargo.

2º. Efectuar el juramento o promesa del artículo 335.2 de la LEC.

6.2.3. Percepción de honorarios

Con respecto a la percepción de los honorarios en las pericias de parte, lo más adecuado es presentar un presupuesto previo a la parte, que si es aceptado se incorporará a la nota de encargo en el que figuren claramente las limitaciones y reservas, así como todas las condiciones económicas; importe del dictamen pericial, con detalle de todos los conceptos que incluye (estudio, preparación del dictamen, defensa en juicio, dietas por desplazamientos y alojamiento, etc.).

Es recomendable incluir un incremento de los costos estimados que se van a generar por el concepto de defensa en juicio, en un cincuenta por ciento aproximadamente, para asegurar a la parte la defensa judicial aun cuando éste se suspenda varias ocasiones. De lo contrario, podemos encontrarnos en el supuesto de que el juicio se suspenda repetidas veces y tengamos que reclamar el cliente las dietas en varias ocasiones, lo que supondrá una pobre impresión ante éste.

La forma de pago de la factura: a la contratación o fraccionada entre la contratación y la entrega del dictamen, o en varios pagos prefijados.

Cuestión bien distinta es la del peritaje designado judicialmente, en el que, como hemos comentado, es importante solicitar una provisión de fondos, de aproximadamente el cincuenta por ciento del importe total, tras notificarnos la designación y antes de aceptar el cargo.

Por lo que respecta a los peritajes para los supuestos de justicia gratuita, no podremos pedir provisión de fondos al inicio de nuestro trabajo ante el Juzgado, pues deberemos realizar el informe y esperar a que haya una sentencia que convierta al Estado como pagador final. Esto implica una gran problemática, porque el perito debe esperar mucho tiempo hasta que se producen los requisitos para proceder al pago de nuestros honorarios (el más importante es que la sentencia recaída en el procedimiento sea firme).

Los honorarios de dicho perito son abonados por la Administración (art. 30 LAJG). No obstante, si el litigante que ha obtenido el derecho de asistencia jurídica gratuita resulta condenado en costas, deberá abonar dichos honorarios si, en el plazo de tres años, viene a mejor fortuna (art. 36.2 LAJG).

También puede tener que abonar los honorarios si vence en el pleito y no hay condena en costas a la parte contraria, si bien, en tal caso, sólo deberá abonar, como máximo, el importe equivalente a una tercera parte de lo obtenido en virtud del pleito (art. 36.3 LAJG).

Si se condena en costas a la parte contraria a la que ha obtenido el derecho de asistencia jurídica gratuita, aquella parte deberá abonar los honorarios (art. 36.1 LAJG). En cualquiera de dichos casos, el perito deberá devolver a la Administración de Justicia las cantidades percibidas de ésta (art. 36.5 LAJG).

6.2.4. Examen del expediente judicial

En caso de peritos de parte nombrados por el juez o tribunal, es aconsejable examinar el expediente judicial durante la comparecencia de aceptación del cargo y antes de aceptarlo, ya que éste es el primer contacto con el expediente y resulta de gran importancia examinarlo detalladamente para conocer extremos que serán condicionantes en el trabajo posterior del perito. Entre otras cosas; ver qué es lo que señalan las resoluciones judiciales que admiten la prueba; examinar los escritos de las partes que proponen la misma; y pedir copia o examinar el CD de la comparecencia previa de las partes, para ver qué se dice respecto a la prueba pericial. Es importante acotar el objeto de la prueba, y si no se entiende, pedir a la parte que lo ha propuesto que nos lo aclare. Es importante también que se haga constar en este momento todo aquello que el perito necesite que se le aporte. A pesar de que se podría pedir con posterioridad en un escrito, es recomendable acotarlo ya en el momento de la aceptación.

6.3. Actuaciones del perito en el proceso civil

Seguidamente, expondremos un resumen de las principales fases en la actuación del perito en el proceso civil: la aportación del dictamen y la comparecencia del perito ante el juez y las partes.

6.3.1. Aportación del dictamen pericial

En esta fase, distinguiremos entre los dictámenes aportados privadamente por las partes y los que lo son por peritos nombrados por el juez.

Respecto de los primeros, la parte demandante debe aportar el dictamen pericial con la demanda. La demandada debe aportarlo con el escrito de contestación a la demanda (art. 336.1 LEC), salvo en el juicio verbal, donde, al ser oral la contestación a la demanda que se formula en el acto de la Vista, se discute sobre si el demandado debe aportar el dictamen en el acto de la Vista o antes (habrá que estar al criterio que tenga el juez del Juzgado en el que se actúe).



Si las partes no pueden aportar el dictamen en los momentos indicados, y justifican dicha imposibilidad, deben aportarlo cuanto antes pero, en todo caso, con anterioridad a la fecha señalada para la Audiencia previa en el juicio ordinario o, si se trata del juicio verbal, de la señalada para la Vista (art. 337.1 LEC).

Si la necesidad o utilidad de elaborar un dictamen pericial surge como consecuencia de alegaciones que se efectúen en la contestación a la demanda o en la Audiencia previa al Juicio (juicio ordinario), la parte interesada puede aportar el dictamen pericial más tarde; pero siempre con cinco días de antelación a la celebración del acto de Juicio (juicio ordinario) o la Vista (juicio verbal) (art. 338 LEC).

En cuanto a la forma de la aportación, hemos de decir que el dictamen debe presentarse por escrito en documento original (no se admiten fotocopias). El perito debe firmar el dictamen y manifestar, “bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito” (art. 335.2 LEC). Con el dictamen pueden acompañarse los documentos o materiales necesarios o útiles para fundamentar el parecer del perito (art. 336.2 LEC).

En cuanto a los dictámenes elaborados por peritos nombrados por el juez, el perito aportará el dictamen dentro del plazo que el propio juez le señale (art. 346 LEC). En cuanto a la forma de la aportación, es aplicable lo visto en el apartado anterior.

6.3.2. Comparecencia del perito ante el juez y las partes

Por lo que respecta al momento de la comparecencia, cuando se trata de dictámenes aportados directamente por la parte, será ésta la que en un proceso civil decida si el perito va a comparecer ante el juez. Además, es la propia parte quien, en caso de que decida la comparecencia del perito, determina el contenido de la comparecencia (art. 337.2 LEC).

Lógicamente, si la parte quiere que el juez le conceda credibilidad y valor al dictamen que presenta, es aconsejable que pida la comparecencia del perito y que no ponga restricciones al contenido de ésta, permitiendo que el perito pueda ser interrogado ampliamente sobre el dictamen.

Cuando se trate de dictámenes elaborados por perito designado judicialmente, una vez conocido el dictamen, las partes pueden solicitar la comparecencia del perito en el acto de Juicio a de la Vista “a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que estime oportunas”. Además, el juez siempre puede acordar la comparecencia del perito (art. 346 LEC).

El hecho de que la ley no imponga la comparecencia del perito designado judicialmente, sino que deje la decisión en manos de las partes y del juez, constituye una medida de economía procesal para que el proceso no se dilate con actuaciones inútiles, dado que si el peritaje está claro y sus conclusiones están correctamente razonadas, puede resultar inútil que el perito comparezca.

Recordemos que los letrados de cada parte pudieron solicitar, cuando el Secretario del Juzgado o Tribunal les dio traslado del dictamen de la parte contraria, que éste fuera expuesto por el perito ante el juez o Tribunal, para hacerle cuantas preguntas y aclaraciones considerasen. Si así lo hicieron, y una vez expuesto por el perito en el Juicio o la Vista, son las partes (por turnos) y el juez (en cualquier momento e incluso interrumpiendo la exposición si lo creyera necesario) los que interrogan, si lo estiman oportuno, al perito sobre distintos aspectos de su informe.

Si ha de comparecer, lo primero que van a solicitar al perito en el acto del Juicio o de la Vista es la reiteración de aquello que ya consta en la comparecencia de aceptación del cargo (art. 335 LEC): el juramento o promesa de objetividad.

A continuación el Juez o Magistrado pregunta al perito si se ratifica en el informe presentado.

En cuanto al contenido concreto de la comparecencia de cualquier tipo de perito, el mismo viene regulado en el art. 347.1 de la LEC y está delimitado por lo que las partes hayan solicitado, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores. El citado precepto no establece un contenido cerrado a la comparecencia del perito, sino que enumera una serie de actividades, a modo simplemente ilustrativo. Dichas actividades son:

1. *Exposición completa del dictamen, cuando esta exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.*
2. *Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considere suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.*

3. *Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.*
4. *Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.*
5. *Critica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.*
6. *Formulación de las tachas que pudiesen afectar al perito.*

Por su parte, el juez también puede preguntar a los peritos y requerirles explicaciones (art. 347.2 LEC).

6.4. Actuaciones del perito en el proceso social

En un apartado anterior ya vimos que en el proceso social, caracterizado por la casi inexistencia de normas que se refieran a la prueba pericial, cada parte acude a juicio con su dictamen pericial y el perito que ha elaborado el dictamen comparece en el acto del juicio. Vimos también que el juez es libre de nombrar un perito o varios y acordar que se practique un dictamen pericial sobre determinada materia.

En consecuencia, respecto del dictamen pericial normal, -ya sea el aportado por la parte o, en casos menos frecuentes, el ordenado por el juez-, es aplicable lo expuesto en el apartado anterior sobre la promesa o juramento y demás manifestaciones exigidas por el art. 335.2 de la LEC, y también lo dicho respecto de los documentos o materiales que pueden acompañarse al dictamen, conforme al art. 336.2 de la LEC.

Respecto de la comparecencia, se considera, en general, que las restricciones de la LEC no son aplicables al proceso social, donde tanto las partes como el juez pueden formular al perito las preguntas que estimen oportunas, siempre que sean útiles y no se aparten de la materia que se está discutiendo. También es posible que el juez ordene la comparecencia conjunta de los peritos de cada parte y que incluso les invite a discutir en alta voz sobre los elementos de discrepancia. Todo ello, como consecuencia de la libertad de forma que preside el acto de juicio y de las facultades del juez de la jurisdicción social.

6.5. Actuaciones del perito en el proceso penal

En éste apartado, debemos distinguir entre el procedimiento en la fase de instrucción y en la de juicio oral.

6.5.1. Procedimiento en Fase de instrucción

Por lo que respecta a las denominadas operaciones periciales, la ley ordena que dichas operaciones se practiquen en presencia del juez o persona en quien delegue, del Secretario Judicial siempre, y si las operaciones no pueden reproducirse en el acto del juicio oral, de las partes y sus defensores (arts. 476 y 477 LECri).

Para la práctica de las indicadas operaciones, el perito o peritos realizarán juramento o promesa de “*proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad*” (art. 474 LECri). Acto seguido, el juez indicará el objeto de la pericia (art. 475 LECri) y pondrá a disposición de los peritos los materiales u objetos sobre los que deban recaer las operaciones (art. 365 LECri).

Hecho todo ello, los peritos realizarán las operaciones necesarias para dictaminar. En esta fase, las partes pueden intervenir, haciendo observaciones y solicitando aclaraciones (art. 480 LECri).

Si los peritos deben destruir o alterar algún material, deberá conservarse parte del mismo en poder del juez, si ello es posible, para ulteriores análisis (art. 479 LECri).

En cuanto al contenido del dictamen pericial, el art. 478 de la LECri declara que comprenderá:

1. *Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle. El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.*
2. *Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.*
3. *Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o arte.*

En el sumario del procedimiento ordinario, donde, como ya vimos, las pericias se elaboran por dos peritos, la ley prevé que en caso de discrepancia el juez pueda nombrar un tercero (art. 484 LECri).

Durante la exposición del dictamen, el juez, de oficio o a instancia de las partes, puede preguntar y solicitar aclaraciones a los peritos (art. 483 LECri).

6.5.2. Procedimiento en Fase de juicio oral.

Normalmente, en esta fase no tiene cabida la realización de operaciones periciales, que ya se habrán efectuado en la fase de instrucción. En consecuencia, el o los peritos se limitan a comparecer ante el Tribunal, ratificar el dictamen y someterse al interrogatorio de cada parte.

En este sentido, la única norma específica es la contenida en el art. 724 de la LECri, que ordena que los peritos declaren juntos cuando deban examinar unos mismos hechos, norma que no se aplica al procedimiento abreviado, donde sólo interviene un perito, como ya se vio anteriormente.

Si los peritos consideran necesaria la práctica de alguna operación y el Tribunal lo autoriza, el art. 725 de la LECri prevé que se lleve a término en el mismo acto y, si ello no es posible, que se suspenda la sesión por el tiempo necesario o se practiquen, en el ínterin, otras diligencias de prueba.

Respecto de esta fase, debe recordarse siempre que los jueces que forman el Tribunal no han participado en la instrucción y que, en consecuencia, lo único que conocen de dicha fase es lo que consta por escrito en las actuaciones, por lo que no es infrecuente que se produzcan reiteraciones sobre lo ya declarado en la fase de instrucción.

